



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Por cumplir los requisitos exigidos en auto anterior, y reunir los requisitos formales del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - C.P. del T. y de la S.S., se **ADMITE** la demanda laboral de doble instancia promovida por **HALBERT ARLEY ZAPATA SEPÚLVEDA**, identificado con CC. N° 71.795.671 en contra de las sociedades TITANIA ENTRENAMIENTOS S.A.S., identificada con NIT N° 901.206.732-7, representada legalmente por Henry Alirio Rodríguez Barrera, y TRAINING DE LO IMPOSIBLE S.A.S., identificada con NIT N° 900.607.957-4, representada legalmente por Blanca Miriam Chávez Rusinque, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta la pretensión segunda condenatoria de la demanda, mediante la cual se busca el pago de los aportes al sistema de seguridad social del demandante, en atención a lo establecido en los artículos 71 y 72 del C.G. del P., aplicado de manera analógica a falta de norma expresa en materia laboral, se hace necesario **VINCULAR** en calidad de tercero coadyuvante por pasiva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E.**, identificada con NIT. N° 900.334 006-7, representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda.

Se ordena realizar las gestiones pertinentes para lograr la notificación de manera personal de las demandadas y la vinculada, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; en el sentido de remitir la presente providencia, demanda y anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la entrega del mensaje, bajo el entendido de que dicha entrega se debe considerar cuando el iniciador reciba acuse de recibido del destinatario (Sentencia C - 420 de 2020), y los términos del traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Una vez notificadas de manera efectiva las demandadas y la vinculada, se les correrá traslado, de conformidad con el artículo 74 del C.P. del T. y de la S.S., concediéndoles, posteriormente, un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda.

Por otro lado, se ordena notificar de la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo indicado en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- C.G. del P., en concordancia con el artículo 2º del Decreto 1365 de 2013.

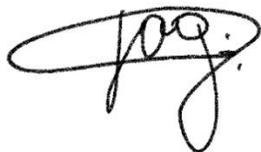
Así mismo, se ordena notificar a la **Procuradora Judicial para los asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social**, la existencia del presente proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 16 y 74 del C.P. del T. y de la S.S., el inciso 2º del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991, en concordancia con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con lo indicado en el artículo 75 del C.G. del P., se reconoce personería para que represente judicialmente a la parte actora a la **Dra. LINA MARCELA ECHEVERRI CÁRDENAS**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 145.084 del C.S. de la J., para que actúe de conformidad con las facultades conferidas en el poder, y las expresadas en el artículo 77 del C.G. del P.

Ahora bien, en cuanto a la medida cautelar solicitada por la parte actora, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 85A del C.P. del T. y de la S.S., puesto que no expresa los hechos ni motivos en que fundamenta la misma, que permitan evidenciar la causal legal por la cual considera que procede la medida cautelar que establece la norma en cita.

En glosa de lo anterior, se **RECHAZA** por falta de requisitos formales la medida cautelar deprecada.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

Ead

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS
N°003** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy
20 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.



LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30957f5bd11b931ec4bffab782d50e52bc0a68f4ebe6722436c3e1f5ff9e8a0**

Documento generado en 18/01/2022 04:33:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>